

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE MANIZALES

Manizales, nueve (9) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA No. 024

CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
RADICADO No. 170013110001-2021-00252-00

En el presente proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, interpuesto a través de apoderada por el señor **JORGE ARLEY PÉREZ GIRALDO**, en contra de la señora **AMANDA LUCÍA ECHEVERRI JARAMILLO**, procede el Despacho mediante la presente providencia a resolver sobre si se dicta sentencia de plano con base en la falta de oposición por parte de la demandada a las pretensiones de la demanda.

La demanda fue notificada personalmente a la señora **AMANDA LUCÍA ECHEVERRI JARAMILLO**, el día 19 de noviembre de 2021; el traslado de veinte (20) días, corrió desde el 22 de noviembre de 2021, al 12 de enero de la presente anualidad. Dentro del término de traslado no hubo pronunciamiento por parte de la demandada.

Ante el silencio de la señora **AMANDA LUCÍA ECHEVERRI JARAMILLO**, se presumen ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, por lo que, en los términos del artículo 97 y 278 del Código General del Proceso, será procedente proferir sentencia anticipada.

"ARTÍCULO 97. "FALTA DE CONTESTACIÓN O CONTESTACIÓN DEFICIENTE DE LA DEMANDA". *La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto."*

ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. *Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*
(...)
En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. (...)
2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
3. (...)

Encontrando que la pretensión principal contenida en la demanda, consistente en la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO, contraído por las partes, fue sustentada en la causal objetiva establecida en el numeral 8º del artículo 6 de la Ley 25 de 1992; que el día 19 de noviembre del año 2021, se surtió la notificación a la señora **AMANDA LUCÍA ECHEVERRI JARAMILLO**, en la forma como lo indica el Decreto 806 de 2020, quien permitió que el término concedido para contestar la demanda, venciera sin realizar pronunciamiento alguno, en concordancia con la norma en cita, advertida la falta de oposición a la pretensión de la demanda, es indudable que el proceso se dirigirá a que prospere dicha causal.

En consecuencia, concluye el Juzgado que dictando sentencia anticipada no se vulnera derecho alguno que afecte a las partes o a un tercero, por lo que se dictará la misma, haciendo las demás declaraciones de ley.

Al Juzgado no le queda duda sobre la prosperidad de las pretensiones de la demanda, por lo que decretará la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO, contraído por los señores **JORGE ARLEY PÉREZ GIRALDO**, identificado con C. C. 10.289.178 y **AMANDA LUCÍA ECHEVERRI JARAMILLO**, identificada con C.C. 30.329.944, el día 28 de noviembre del año 1992 en la Parroquia de la Ermita de Jesús Nazareno, de Manizales, acto inscrito bajo el indicativo serial 2693668, de la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales, por haberse configurado la causal consagrada en el numeral 8º del art. 6 de la ley 25 de 1992, y considerando además, que no existe causal alguna de nulidad, que afecte lo actuado. El vínculo religioso continuará vigente de acuerdo a las normas en que se contrajo el matrimonio.

Se decretará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio entre los señores **JORGE ARLEY PÉREZ GIRALDO**, identificado con C. C. 10.289.178 y **AMANDA LUCÍA ECHEVERRI JARAMILLO**, identificada con C.C. 30.329.944.

Sin ser necesario entrar en más comentarios, el **Juzgado Primero de Familia de Manizales**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECRETAR la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO, contraído por los señores **JORGE ARLEY PÉREZ GIRALDO**, identificado con C. C. 10.289.178 y **AMANDA LUCÍA ECHEVERRI JARAMILLO**, identificada con C.C. 30.329.944, el día 28 de noviembre del año 1992 en la Parroquia de la Ermita de Jesús Nazareno, de Manizales, acto inscrito bajo el indicativo serial 2693668, de la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales, por haberse configurado la causal consagrada en el numeral 8º del art. 6 de la ley 25 de 1992.

El vínculo religioso continuará vigente de acuerdo a las normas en que se contrajo el matrimonio.

SEGUNDO: DECRETAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio, entre los señores **JORGE ARLEY PÉREZ GIRALDO**, identificado con C. C. 10.289.178 y **AMANDA LUCÍA ECHEVERRI JARAMILLO**, identificada con C.C. 30.329.944.

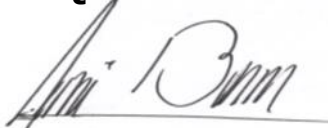
TERCERO: INSCRIBIR esta sentencia en los registros civiles de matrimonio y nacimiento de los señores **JORGE ARLEY PÉREZ GIRALDO** y **AMANDA LUCÍA ECHEVERRI JARAMILLO**, lo mismo que en el libro de varios que se lleva en las notarías o registradurías correspondientes. (arts. 6, 44 y 72 del decreto 1260 de 1970, 1 del Decreto 2158 de 1970). Líbrense los oficios a las oficinas respectivas.

CUARTO: Sin condena en costas por no haber existido oposición a la demanda.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previa anotación de la novedad en el sistema de Justicia Siglo XXI que se lleva en este Despacho.

SEXTO: REMITIR copia de la presente providencia con destino a las partes y oficinas de registro referenciados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO
JUEZA